

Bombas 1
Fco Velasquez
Mata

14

Don Francisco Galde

Sindico del Concurso formado a
los Bienes de D.ⁿ Francisco
Velasquez, y Mata, en los Autos
de su materia, Respondiendo al
Traslado del Escrito de f.^o 22, en que
el Pico comun expresamente se la
nota de decaucion, expone haueza
dado causa a la falta de Bienes que
sele advierte, los que entrego en can-
tidad de vino mil quatrocientos qua-
renta y tres picos, tres reales, por cu-
enta de pago a D.ⁿ Antonio Barba
de Cabeza, del Valde de Santiago,
con lo demás deducido Dijo: que de
Justicia se ha de servir O.S. N. de
dicho pago, mandando entregue el citado
D.ⁿ Antonio la expresada Cantidad,
para que unida a la masa de los

CO-AR
Caj. 1
Doc. 1
Fol. 16

Bienes Cédidos, se tenga por del
Concurso, y sirva de Satisfacción
al que mejor le pertenezca, por ser
asi conforme á Derecho.

Nada es mas interesante, y
Útil al progreso del Comercio q.
la Subcecion, y Orden en la Satisfac-
cion de Creditos: ellos hacen que
asegurados los hombres con esta
graduacion, Arriesguen sus interese-
res poniendolos en Comerciantes
de honor, ó aventurandolos á don-
gino á personas que de Otro modo
serian inútiles al Estado: Sin este
Arreglo sucederia tal vez que agita-
dos con el plazo cumplido de sus
Escrituras, Arbitrasen expender
las Mercaderias al primer precio
que se les presentase para preferir
y contentar al benefactor que con-
siderasen pedia serviles y persu-
dicar con un quebranto fatal á sus

de las Acreditaciones privilegiadas,
lo que acontecía con frecuencia,
y la solución de sus respectivos cre-
ditos, se dejara á opción de los Deudo-
res, y no se atendiera al privilegio
que á cada uno de ellos, le Califica
la Combenacion, ó pacto, segun su
Antigüedad.

A este modo Caminamos en
el presente caso con D. Francisco Ve-
larquez, quando Requerido por Don
Antonio Barba uno de sus Acre-
ditados, al protocolo de habilitaci-
on para un Dependiente suyo, le ex-
puse la Cantidad de cinco mil qua-
trocientos quatrocientos y tres pesos, tres
Reales en efectos, y los acomodé en
parte de pago por mayor suma,
segun lo declara a p^{ta} 28, y se dió por
satisfecho abonando su importe en
Descargo de la Cuenta que forma, y
estos Tenenos, se entregaron por

mano de su hijo D. Antonio Velaz-
quez, asistente en aquel entonces en
la Tienda de donde se vacaron con
el consentimiento de D. Francisco, como
se expresa en su escrito de p. 22
considerar el perjuicio que irrogaba
a otros créditos ingentes y de ma-
yor privilegio por la antigüedad
de sus Escrituras hipotecarias,
como son las que aparecen en este
concurso formado, lo que de otro
modo, de no puede subsistir.

Es bien constante la indeliberación
de los Deudores fallidos en la
preferencia de pagos con daño de
sus Acredores, por el fraude
y dolo que interviene aun en las
Deudas personales. Esto supuesto,
no es dudable que hallándose Don
Francisco en el estado de Decocción co-
mo lo acreditan los ingentes sumas
en las Deudas paribas, que en su favor

presenta, y Jura con la formalidad
necesaria, haya hecho un pago indebido
a D. Antonio Barba de Cabrera con
la Cantidad enunciada. Noicable por
su naturaleza.

Ni se discute, que el pago se hizo
antes del tiempo prescrito, y que
el Demandado no tubo ciencia del
descubrimiento del Deudor, que es el
Ultimo Requierto que pugiexa alegar
se; por que se oponen para que no
subsista este contrato como Oneroso
las Circunstancias de deficiencia de
Bienes en el Oro, y la evidencia en
el Otro de que ya estaba fallido, puer la
presumpcion de los Seis Meses, es Uni-
camente in Subsidiaria, quando la Ver-
dad del hecho no aparece: Se prueba
la deficiencia de Bienes, con las Den-
das pagadas que se justifican en la Varon
que presenta y Jura D. Juan Velazquez,
por las que aun antes de este pago y ave
hallaba estrechado: Y la evidencia que

tubo D. Antonio Barba se que
estaba fallido, con el mismo hecho
se ha verificado el pretexto de la
habilitacion, para hacerse pago en
especie de la Fienda, que pertenecia
a otros Acreehores, y a mayor
abandamiento de los continuos Nóm-
bramientos que hacia, tanto por el
principal, quanto por los Intereses
Ducidos, como suficientemente
se demuestra en los Cargos que
forman en la Cuenta que presenta
y corre a p. ⁴¹, donde menudamente
le rebate los Intereses que deduce de
aquellas Cantidades que sucesi-
vamente, y con fatigas, le iba pa-
gando abueno. Cuenta de su Credito.

Resulta pues de todo lo antes
dicho, que D. Juan Velazquez, Deu-
dor fallido, no pudo, ni debio a pretes-
to alguno, dar en pago la dicha Can-
tidad a Don Antonio Barba
segun lo que llevo expuesto por

ser en todas sus partes Revocable.

Y por tanto.

A Os pido y Suplico, que haviendo por
Respondido al traslado, é interpuesta
la Demanda de Revocatoria en la
mejor forma, se sirva mandarse
hacer en todo como llevo pedido en
mi Exordio, que Juno por Dios mi
estro Señor, y a una Señal de Cruz \dagger
no proceder de malicia, sino en
Justicia &c.

Otro si Digo que en la Cesion de Bienes
que hizo D. Francisco Velazquez,
presentó tres listas en que nomina
muchas personas que le deben cre-
cidas Cantidades de pesos; y para Re-
querirlos, es necesario, que el dicho
D. Fran. dé una Instruccion de
la Existencia, Estado, y Situacion
de estos Deudores, para que nom-
brandose un Recaudador, que los Exija
al pago, se dé principio a la cobranza
para agregan a la Masa del Con

Francisco

Francisco Ojabe, Sindico

del concurso formado a los Bienes de
 D. Francisco Ojabe, y Mata en los
 Autos de su materia Respondiendo al
 traslado del Auto de f. 59, y Replicando
 en forma Dios. que de Justicia, y de
 de servir a S. mandos, se debe a puro
 y vivo efecto, la Rebecatoria de cinco
 mil quatrocientos y noventa y tres pesos
 tres reales pagados por el Deudor comun
 a D. Antonio Bada de Cabrera del
 orden de Santiago, para que unidos
 al cuerpo de Bienes de este concurso,
 esten prontos para satisfacer a los
 acreedores, que le correspondan en la
 sentencia de preferencias por ser asi
 conforme a Derecho.

Quando en obsequio, y cumplimiento
 de mi obligacion, he intentado esta De-
 manda, y practicado otras diligencias ac-
 tivas para el descubrimiento de los Bie-
 nes, y su recaudacion: es de Extrañan

se me vindique de Omiso en el mis-
mo ejercicio de ella: O se debe enten-
der, que no es Solicitar, ni indagar
Bienes, y su paradero en este Concurs-
o, el procurar el aumento de ellos
por la Abocacion de un pago he-
cho indebidamente, como llebo fun-
dado en mi Exento de Demanda,
Sino el dirigix mis miras, como se
me advierte, ala sollicitud de unos Bio-
nes imaginarios, quales son los Do-
ce mil pesos, que se oclaman con
tanto adox, y que no tienen mas fun-
damento, que la simple expresion
de uno de los Flexiones en el acto de
Comparanda, que penetrado sei que
bueno padecido, y se hanen visto en
la Tienda de D. Francisco Oclarquez,
cobradas con arte, y frauacion las
existencias que se tasaron en la
Tazon de ⁴⁷ Conceptus, su buena fee
podria valer la expresada Cantidad,
lo que en substancia no importaba
nada: O si acaso ha hauido algo de
Realidad, no ha venido a mi noticia.

del pago de las espensas Diligencias
que he puesto a este fin, lo que deseo
se acredite con alguna mala probabi-
lidad para el desempeño de mi Cargo;
por que estoy persuadido que sin este
Antecedente, ena proceda sin arreglo,
y debitor la cosa misma que exis-
te, con los Santos que en una indaga-
cion Ocho impendencias: Y así procuran
do Menos la confianza que en el
abrupto ha hecho este Respectable Tribu-
nal a mi conducta, y honor encami-
nare mis denegros a la Demanda que
Heo interpuesta que es Real, y efectiva.

Tengo expuesto ya, y con fundam^{to}
ta indeliberacion, o Coaccion del Deudor
fallido, en la preferencia del pago a
sus Acreedores anteriores: Debo
tambien fundado las Circunstancias, o Re-
quisitos indispensables que han concu-
rido en este contrato, aunque breves,
para su invalidacion: A saber: la de-
ficiencia, o decepcion de Dⁿ Francisco De
Larquez, y la Cierria de esta falencia

en D. Antonio Balsa. Esto supu-
niendo que no es de Contrario que esclare
el punto de este modo, progen
da yo a su Nobilísima con mediando
por los dos Años del Pago, á su Cesion.
Está bien constante y decidido en el
Derecho la insubstancialidad de las
enajenaciones de esta Clase, aun pre-
cediendo el Tiempo Ordinario de
la prescripción: y así, maravillo
samente la Objección que de Contrario se
opone en el lapso de los dos Años
para su subsistencia.

De la misma admiración el
apoyo que se funda en la Ley 9.^a de las
Partidas. Fil. de los Deudores que
desampararon sus Bienes para el
desamparo de la Validación de este Pago;
pues parece, que haciendo cargo uni-
camente de la letra de la Ley, no se
pone atención a su Título 3.^o en la pala-
bra: toino, donde con claridad y apartan-
do toda duda Dice: sino ay otros Acnehedo-
res mas privilegiados: que el log.^o se havia

Se manifestar para haverse
Senor de su Decisión, y no que
queriendo exaltar esta Ley a su
fabor trae en su ilacion la impo-
sibilidad, que de otro modo tendrían
los Acrehedores en el Recobro de sus
Creditos extrajudicialmente, y en
lo mismo, que de otra pueden los Deu-
doras fallidos, pagar a su salvo pre-
ficiendo a unos un derecho, y pos-
poniendo a otros otro, y he aqui
destruido todo el manifiesto del Comer-
cio como hebo expuesto en la
Exposicion de mi Demanda.

No es dudable, y ubiste esta ha-
bilitacion en los Deudores, y es va-
lidos por consiguiente el pago en los
Acrehedores, pero personales, por ser
iguales en sus Creditos, que es lo mismo
que prescribe la misma Ley Citada quando
Dice en su Gloria: Relativamente procede esta Ley
entre Acrehedores de igual privilegio; Como
pues en el Caso que se Overta

no es Don Antonio Barba
de Cabrera de igual privile
gio con los demas Acordados
que que intervinieren en este
Concurso por la antigüedad
de sus Hipotecas, se hay, ex
tenido este pago Vocabable, como
subsistente, por vez hecho
por Don Juan Dávila, que á ese ti
empo por su falencia, no tenia
libertad para oponer ese Credi
to, con perjuicio de tercero mar
privilegiado, si el Acordado dexa
de ser por la ciencia en que
se hallaba de su falencia: por
todo lo qual

El V. S. pido, y suplico, que habiendo
por contestado al Excmo. y
Replicado en forma se vinda
mandar en todo, como V. S. pido
que asi se Justicia V. S.
Cada Acordado de igual privilegio
Don Juan Dávila

Francisco Ojalde

Francisco Ojalde, Jindico
 del Concurso formado a los Bienes de
 D. Francisco Ocasquez y Mata en los
 Autos de su materia: Respondiendo
 al Interdado del Excmo. S. P. en que
 la parte del Monasterio de Nra.
 Señora de Calvaria de esta Ciudad hace
 oposicion a este dicho Concurso, y demas
 deducido Dijo: que para fundar su
 accion, ha presentado el Instrumento
 to que corre a P. en fecha ocho de
 Febrero de mil setecientos quaxenta
 y quatro otorgado de mancomun in
 solidum, por D. Francisco, y D. Juan
 Joseph de Ocasquez hermanos, á fa
 vor de la Madre Petronila de San Joseph,
 Religiosa de dho. Monasterio; y de
 Justicia, se ha de servir V.S. de
 declarar no haber lugar a su volun
 tad, por vez asi conforme

[Handwritten signatures]

à Derecho, y siguiente.

Es bien costumbre la pertenencia
del Monasterio, con el Instrumento
que presenta, por que con el nombre
que apone de D.ⁿ Francisco
Velazquez, no puede fundar la acción
que se intenta: pues combinadas las
fechas de su edad, y otorgamiento
de la Excriptura, no se manifiesta
otra cosa mas, que ser unicamente
en tal D.ⁿ Francisco Velazquez, el
Deudor que debe satisfacer la enun-
ciada obligación; pero de ningun
modo conviene, sea el presente D.ⁿ
Francisco Velazquez, sugeta materia
de este concurso: La razon es clara, y
terminante: Quando esta Excriptura
se celebró, fue en el año de setecientos
quarenta, y quatro, tiempo en que
afustados los setenta, y cinco q. tiene
de edad este ultimo, como lo expone
en su Escrito de Cesion a p.^{ta} 14 no
podia otorgar semejante Instrumento

por la inhabilitacion de la Impu-
dad en que se hallaba. con que, ó Veri-
mos á Condevenida, en que es otro sujeto
distinto del mismo nombre, y apelativo,
ó en que sea, el Verdadero Deudor de
dicha Escritura, en tal hipotesis, es iuxta
y de ningun Valor por su invubstan-
cialidad; y sea por uno, u otros extremos,
la pretension es Vana.

Farrapoco obsta el que á pedimen-
to de la parte del Monasterio, ha-
ya hecho D. Francisco la Declara-
cion que corre ap^{ta} 6^a en que dice sea
Ciento haues pagado hasta á ora dos
años, y dos Meses, los Intereses res-
pectivos, por que pueden proceder
de otra Causa distante de la que ve-
quiere; y assi siempre quedamos
en el descubrimiento de la accion.
Y por tanto.

A V. pido y suplico, que haviendo
por contestado al Exarado, se
siga decaxon, no haues lugar
ala solicitud del Monasterio

  

Don Juan de Valde

Sindico del
Concurso formado a los Bienes de D.^{no} Juan
Velazquez y Mala en los Autos de su ma-
teria en que reside la instancia sobre la
Nobiliaria de un pago hecho indebidam-
te
a D.^{no} Antonio Barba de Cabrera del Ord.
de Santiago, y lo demás deducido Dios: que
esta causa se ha recetado a prueba, y p.
en parte de ella se ha de servir O.S.
manda q. el expresado D.^{no} Juan y D.^{no}
Antonio Velazquez y Loyola, su hijo, bajo el
Juramento declaren al tenor de las posiciones sig.
tes

Primera. Como a cinco y siete los
años anteriores al de embargo y tas, se hallaba
ya costado p. sus acreedores y principal
p. D.^{no} Juan Antonio Barba de Cabrera
de Cabrera y el D.^{no} Juan Antonio Sarría,
y si todos estos, o algunos de ellos, acordando su de-
cadencia tomaron p. ultimo recurso, al medio de
proporcionarle los suenos satisfaciendo p. cantidades
contas que se recibieran, u otras equivalentes, con que
qual fue y quienes los propusieron
y p.
Como a cinco y siete que no pudiendo contentar

Y H. ⁿ expresen como es cierto que de
Nuevas de este suceso quedó D. Juan ⁶
Ordazamente sustituido, por cuyo moti
bo en los dos años posteriores que subseque
ron, abandonó la Fienda, no pudo pagar
intereses, ni cantidad alguna por cuenta
de sus Creditos, y le fue preciso descubrir
se y presentarse a este Pl. Tribunal ha
ciendo manifestacion, y cesion de
Bienes: Y por tanto

A O. pido, y Suplico, se sirva mandarse
que los expresados D. Francisco
Relasquez, y su hijo D. Antonio, hagan
sus Declaraciones como tengo pedido
que sea que difieren protesto esta
solo a lo favorable en Just. que pido V. P.

H. ⁿ exprese como es cierto que quando se participo su hijo
D. Antonio, lo acausado, se confesio a peticion de casa 30.
Antonio Berda

H. ⁿ sig. le participo su hijo D. Antonio lo acausado, hizo al
guna cesion ^{sobre} haciale cargo ad. Antonio Berda
al Despojo que se le havia informado, diga que
fue, y lo que este le ~~participo~~ lo que tubo en el parti
cular

Don

Francisco Verde y Indio del

Concurso formado por Bienua a D.

Francisco Velazquez y Mata, en los Plazos

de su materia en que mide la instancia

de Reocacion sobre un caso hecho y deduci-

damente a D. ~~Francisco~~ Barba de Cabanes

del Orden de Santiago y de aqui deducido Dijo:

que esta causa se ~~trata~~ ~~trata~~ a pue-

ba con el termino de nueve Dias Comu-

nes que se han prorrogado a los ochenta

de la Ley y para producir la q. correspon-

da se a favor del concurso se ha de servir OS

mandar que los testigos que presentare

sean examinados bajo de Juramento, y

que se tome toda forma al tenor de lo que

se contiene en el presente.

Si tienen conocimiento de las partes, noti-

cia de esta causa y si se tocan las generalis de la Ley.

Saben

que yo el Sr. D. Juan Velazquez

quando antes de esto me hallaba decedente en su comercio requerido por los

Hagan á ella, Digan
6.º... Si saben, ó tienen noticia que hallándose

13
D. Juan. Enfermo como igualmente su mujer
lo perseguían en su casa, los otros D.
Vicente Teresa Martínez, D. Antonio Barba
de Cabrera y el D. D. Juan Antonio
Sarría, cobrándole invariablemente Digan.

7.º... Si saben que estando D. Juan Velasco
de y enfermo en su casa, y la tienda al
Cuidado del dho su hipoteca de ella D.
Antonio Barba de Cabrera, todos los efec-
tos principales, y si hubo alguna gestión
entre este, y D. Antonio Velasco, sobre
defender la total declaración de la expresada
tienda, y todo lo que en el particular con-
pieren Digan.

8.º... Si saben que el Resultado de haber
sacado D. Antonio Barba, los expresa-
dos efectos, quedó enteramente desistido
D. Juan Velasco, y no pudo pagar ~~ninguna~~
cantidad alguna por Cuenta de sus
Creditos en los dos años siguientes á este
suceso, y le fue preciso descubrirse, y prestar

Don Juan Valle Judio del concurso for-
 mado a los bienes de D. Juan Velazquez, y
 Mata en los Autos de su materia, en q. made
 la Instancia sobre la Rebecatoria de un pago
 hecho indubidament^{te} a D. Antonio Barba de
 Cabrera del Orden de Santiago, y demas dedu-
 cido, Alegando a bien probado Diego: que atento
 el merito de Superabundante Justicia, se ha de
 servir la pronunciada Sentencia definitiva, man-
 dando se lleve a puro y debido efecto la Rebecato-
 ria de 5413 p. 3 de pagada p. el Deudor comun-
 al citado D. Antonio, ~~segun y como tenia por~~
 para ver al conforme a lo que el merito que
 ministra los Autos.

para que enidos
 ala Mesa del con-
 curso, cilen p. on
 tos en la Inter-
 cia de preferen-
 dos, para satis-
 facer a los Hiere-
 ridos de q. la co-
 rrespondan, segun
 su graduacion

De primera vista se descubre y Recibi-
 do la Causa a prueba con termino de nueve
 Dias comunes, se costendio amiposimento a los
 ochenta de la Ley, en cuyo tiempo D. Antonio lo
 co los Autos para dar la que le combenia, y no
 ha producido ninguna, lo que importa y aun con-
 vence que nada tiene que Justificar, y q. su con-
 textacion y Duplicata, no han procedido de otro in-
 tento que el de mantener un temerario litigio,
 sin excepcion que la Causa de la Rebecatoria, no
 teniendo fugio alguno q. le favoreca a prueba nega-
 tiva y mucho menos de la positiva: conque venien-
 do a quedar en q. probada la Accion del concurso q.
 masmente y de ninguna suerte la Excepcion
 Contraria, es preciso que se pronuncie Sentencia de
 q. y conforme mi Demandas.

La prueba producida p. parte del concurso, es
 por todos sus titulos suficiente, y perentoria, que se

compone de apuro numero de testigos fidedignos, y
deponen a cuenta de ella, y mayores de toda coo-
cion, sobre que se agrega para colmo de la
Calificacion suu. Relevante, lo que declaran el
mismo D. Juan, y D. Antonio Velazquez su hijo,
que constituye su completa probanza, y unida la
Cuenta presentada por D. Antonio Barba de
Cabrera, que corre en 41 para la prueba de mas
que plena, y con plenísima, quando este no ha
dado, ni a Capas de produccion el minimo admi-
nistrativo. Registrado el Cuento en estos Autos pu-
blicamente desde 8 120 121 123 127, donde no
discrepan los testigos, cerca de los hechos importan-
tes, y sostienen la accion al concurso, y esclarecen
que de tiempo anterior al pago disputado, ya se
hallaba D. Juan descubierta, decadente en su con-
dicion, y los herederos acreedores en su situacion.

Por mas que D. Antonio intente evadirse de esta
Cantidad sobre tiene contra si la Refonida Cuenta
de 41 firmada de su puño que lo acusa y mani-
esta que los quatro Escrituras otorgadas asu, abon-
importantes de 23054 pesos. Cumplieron los plazos por
Enero, Mayo, Julio, y Octubre del año de 87, y desde
era frente a 11 de Junio de 1793 en q. D. Antonio Barba
saw en Penasco a la Fianza la enunciada Cantidad
de 23054 p. 30 (seis mil y treinta y cuatro) medianon
seis años y en ellos sin embargo a los estrechos re-
comendaciones que le hacia a D. Juan solo pudo
Reconocer abona Cuenta de los principales 3134 p. 20
en quatro partidas avaver Mil noventa y un pesos
vinte reales, en 13 de Enero: Quinientos ochenta y cinco
pesos dos reales, en 9 de Mayo de 1788: Mil dos pesos siete
reales, en 13 de Julio de 1790: Quatrocientos sinquenta y
quatro pesos quatro rds. en 12 de Mayo de 1791: y ella 61

111
y p. apone
sen dos. En un
lunas.

mi mira unicamente en obsequio al Concurso, y
desempeso de mi obligacion al fin propuesto.

Quisiera, obviando ~~de~~ fastidiosa la atencion de V.S.
omitir el reproducir de nuevo los fundamentos de la
accion intentada; pero como para el Deslinde de los
obseciones contrarias a misasias tocan sobre los puntos
en que incide el Dño conmi Demanda, tratase aun
que ducintamente de ellos.

Es incontestable, y demostrado casi a punto de ebi
dencia, segun el comun sentir, el Dño que al Alrededor
Hipotecario primero en tiempo compete p. Repetir
contra el posterior el pago que se le hace en perju
cio suyo, siempre que hecha excusion en los Bie
nes del Deudor, Resulten no ser suficientes a cubrir
lo y que el haya tenido ciencia de esta falencia. Esto su
puesto Vd. han a hora saben bien el caso de la presente
disputa concurren estas Circunstancias, y si no obstante
ellas, tenga lugar la Excepcion contraria fundada
en la Ley 9.ª de las Part. Tit. de los Deudores.

Conoso ya se ve, que para entrar en esta Ultima di
puta es necesario Caer en el defecto Substantial de citas de
principios, que no Vigem en este Sup. Tribunal, que el
son nuevas Leyes N.ª, pero como a este paso me hallo
estrechado del contrapeso que todo el sistema con
trario se apoye en uno de los que aporeser, se hay de
mi vea en la obligacion de pagar por el y no defax en
duda por esta parte con el silencio de la Justicia de la
accion a toda luz esclarecida y en bato de esta diligencia
habbre de el tratado primero de los siguientes.

Por el Casito
de 51 se anuncia
de Juan Pelayo
otorgo en 1765
de Juan Pelayo

~~Se declara en 16 de Mayo de 1765 por Prescriptura con
a favor de don N. Micacia de Jesus, Prescrip. de la profecion de
del Monasterio de San Pedro del Prado por la cantidad
de 5500 p. y sus intereses respectivos de los que se bapados
200 p. que satisfito quedaron 3500 p. y a fl. 101 de las
Prescripturas de don N. Micacia de Jesus, Prescrip. de la profecion de
de 1765 se obliga a favor de don N. Micacia de Jesus~~

señala que
de 1765 se obliga a favor de don N. Micacia de Jesus

Y...ita Man...
que en Lora

por 3000 p. y sus Intereses. Con esto parece ya no es du-
dable que quando entregó el Deudor a D. Antonio
Barba los Efectos importantes de 5443 p. 3 d. a cuenta
de las Escrituras que tenia hechas a su favor el
Año de 1786, ya era Deudor de otros Creditos reales
privilegiados por la antigüedad de sus Hipotecas,
y he aqui el primer Requierto: pasemos al segundo. 16

Quando el predicho D. Antonio recibió la Cantidad
expresada, se hallaba ya fallido D. Juan Velasquez,
y D. Antonio era de ello sabedor, como lo tengo ~~probado~~
~~reconocido~~ Comprobado, y probado plenamente en el cuerpo de
estos Autos. El esclarecimiento de este Requierto, ha sido un
carnente expreso de Superabundancia de prueba, y no
de necesidad, pues Resueltamente establecen las Doctri-
nas que a este punto se Refieren, que para la Rebo-
catoria, no se requiere la buena fe del Acipiente, sino
que basta que el Acrechador sea primero en tiempo,
y los Bienes del Deudor no alcancen a cubrirlo, para
que pueda intentarse contra qualquiera posterior
que sea pagado. Asi aun quando estos hechos admitiesen
alguna tergiversacion en su prueba, los primeros son
indubitables, y Consecuentemente la accion que solicito.

El hecho mismo de no haver producido D. Antonio
Barba prueba alguna contra el tiempo que tubo
los Autos en su poder a este efecto, esto indican
los Autos o ningunos fundamentos que le asisten en su
negativa, y que si a pesar de esta evidencia ^{de la} ha sobre-
vuido, no ha sido otro el intento, que el de resolver tan
con un temerario litigio.

A este fin conato, se ha procurado adducir la
Doctrina que con tanto ardor se pretende exponer
al caso presente, fundada en la Ley 3.ª de las Part. Fil. de
los Deudores: por que de otro modo no concilio yo el tenor
del espíritu de ella, con el objeto a q. se trata. Alla verdad, ella

dice que siempre que el acreedor por su actividad y diligencia consiguen por el Deudor común el pago de sus créditos con preferencia, no pueda ser apremiado a que lo tome, maquer los otros Bienes que le fieren por su plan a pagar las Deudas de los otros que son las palabras con que concluye. Pero quien hasta a ora ha creído que trata, y se termina esta Ley a los acreedores hipotecarios? que si el caso es que nos hallamos?? entre ellos hay alguno otro privilegio que no sea el de la antigüedad de sus Escrituras? que es lo mismo que declara la Ley 14. Tit. de los Peños. No hay que dudar, el Capricho únicamente puede sostener esta disputa como Nbo otro, y así no es extraña la inteligencia que se trae a los Deudores Personales a quienes habla. Entre estos si desde luego hai una opción en el Deudor para la preferencia, y es lo que determina la Ley de Contrario Titulo, como las anteriores, y lo confirma sobre toda a mas a la Gloria la Ley inmemorial, siguiendo el curso del trámite que se observa entre estos acreedores iguales, Dice: que si un acreedor valiere en seguimiento del Deudor común fugitivo, y lo sorprendiere, sea preferido en los Bienes de él, aunque los que vienen no alcanzan a los demás? Y preguntado yo a hora, sucede esto entre los desiguales, o hipotecarios? él mismo me responde, como lo exponen todos: con que el primer de que esta, como todas las del Titulo, hablan de los Personales, y así no cabe disputa en esta parte.

Resalta pues a todo hasta aquí que la acción de Reconvención, según lo que Nbo expone y fundado es Justo, y por consiguiente admisible en todos sus extremos.

Por lo que reproduciendo mis Ctes. de 1770 y 1771, y alegando todo lo favorable. Pido y Duplico se sirva providenciar la Sentencia, según, y conforme Nbo fundado de Justicia que Juro en toda forma pedir, y no proceder de malicia.